



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla – Atlántico, 27/10/2021.**

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-13-2021-00184-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ FIGUEROA</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 31/08/2021, procede esta instancia a judicial a dar traslado de medida cautelar previa, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La entidad actora en el libelo genitor de la demanda impetra medida previa consistente en que se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones No. 1699 del 02 de mayo de 2003; No. 4964 del 18 de diciembre de 200 y la resolución 1778 del 05 de mayo de 2004.

Atendiendo a la medida cautelar presentada, el despacho pasará a explicitarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones previas:

**II. CONSIDERACIONES PREVIA**

Atendiendo lo normado en el artículo 229 del CPACA, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

De otra parte, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad; valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo a lo anteriormente esbozado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional incoada por la demandante en el libelo genitor de la demanda, teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda, tal como así lo hizo la entidad actora, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la misma por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro de este, el demandado se pronuncie sobre la aludida solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandada del escrito de medida previa presentada por el actor dentro del libelo genitor de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97750ddc5208d1d8a265ab7f6697da7d3b4c6fb7a627173ffaa598216eb32dd**

Documento generado en 27/10/2021 03:49:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**